

EXPEDIENTE No.: 2016 - 00279
REF.: DIVISORIO
DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOZ DE ROÑA
DEMANDADO: JACOBO HURTADO CABALLERO Y OTROS

SECRETARIA: Nilo, Cundinamarca, 30 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Favor proveer.

YANETH BALLESTEROS MORALES

Secretaria

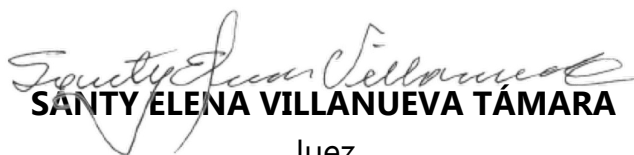
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del presente proceso, fijese como fecha el día **29 de septiembre de 2021, a las 08:30 a.m.**

Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado y al Comando de Policía solicitando el apoyo como se indicó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 32 de fecha 31 de agosto de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00551

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BLANCA LILI BARRIOS LOPEZ

DEMANDADOS: MARTIN PALACIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA PALACIOS DE CUBILLOS (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud de la demandante, en la que informa sobre la renuencia del poseedor del predio de mayor extensión, para el ingreso del perito para la elaboración del plano requerido, se le informa a la actora que existen otros equipos con los que se puede obtener el plano sin la necesidad de ingresar al mismo, por lo que se le sugiere apoyarse en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sufragar los costos que este servicio demanda.

Por lo tanto, la actora desplegará las labores tendientes a obtener el plano solicitado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00234
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LESMES CUCHIMBA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278
RREFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ
DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y demás personas INDETERMINADAS.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por el apoderado de los demandantes interpuesta contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, obrante a folio 272, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, petición que fue radicada vía correo electrónico el 15 de junio de 2021 a la hora de las 7:15 p.m., por lo que la fecha y hora se tomará desde el 16 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m., día y hora hábil para tal efecto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumenta el profesional del derecho que mal podría el despacho haber tomado la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta las interrupciones por las que los juzgados en Colombia han pasado por la pandemia del COVID, por lo que, al proceso de sucesión (sic) no se le puede aplicar el desistimiento, según el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso tuvo actuaciones el 28 de febrero de 2020, según estado No.12 del 28 de febrero de 2020.

Que sumado a lo anterior los demandantes no solo han sido víctimas del COVID, sino que también perdieron a sus padres, lo que los alejó de sus actividades normales.

Por lo que solicita se revoque el auto proferido el pasado 24 de febrero y en subsidio solicita la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP. Es pues la inspiración de la recurrente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por el abogado, veamos porque:

1. En primer lugar, es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl.134), notificada por estado No.047 del tres (3) de agosto del mismo mes y año se ADMITIO la demanda y ordenó la notificación al extremo pasivo, el emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas, así como la comunicación a las autoridades correspondientes propias de la clase de proceso que se adelanta, decisión que cobrara ejecutoria sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278
REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ
DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y personas INDETERMINADAS.

2. Allegadas las publicaciones del emplazamiento en el diario El Espectador de fecha 26 de agosto de 2018, se observa que, la misma no puede ser tenida en cuenta, por cuanto se emplazó a la demandada CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, habiéndose aportado dirección para su notificación, a más de ello, no fue ordenado por el Despacho, así se informó mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 (fl.153).

3. Enviadas las comunicaciones para notificar a la demandada CLAUDIA EUGENIA MORALES MENDOZA dichas comunicaciones fueron devueltas por la causal “dirección no existe”, revisadas las comunicaciones por el Despacho encuentra que, la dirección a la que se envió la citación no correspondía a la indicada en la demanda, por lo que por auto del 5 de octubre de 2018 se ordenó nuevamente la notificación (fl.170).

4. Efectuada la misma, ésta fue devuelta por la causal “residente ausente”, por lo que el apoderado nuevamente solicita el emplazamiento, petición negada por auto del 1° de noviembre de 2018 (fl.190) y se ordena insistir en la notificación.

5. Posteriormente y con fecha junio 11 de 2019 la demandada CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se notificó personalmente de la demanda (fl.202) y dentro del término de ley a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo.

6. Por auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl.251), se tuvo por notificada a la demandada CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, se tuvieron en cuenta la contestación y excepciones propuestas, se reconoció personería a su apoderado, y se ordenó que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2018, frente al emplazamiento.

7. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (fl.260) se requiere a la parte actora para que, dé cumplimiento a lo solicitado en autos del 14 de septiembre de 2018 y 2 de agosto de 2019, en los que se requiere al apoderado de la parte actora realizar nuevamente el emplazamiento en los términos del auto admisorio.

Igualmente, no se tuvo en cuenta la contestación de la parte actora a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, como quiera que se hizo de manera prematura, sin que se hubiere corrido el correspondiente traslado para ello.

8. El 17 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presenta escrito en el que hace una relación de los datos del proceso y aporta una fotocopia del diario donde hizo la publicación, misma que no fue aceptada por el Despacho y que en dos ocasiones se le requirió para que nuevamente realizara dicha publicación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, razón por la que por auto de fecha 22 de octubre de 2019, se le indicara estarse a lo resuelto en auto del 19 de septiembre de 2018 obrante a fol. 260.

Así las cosas, es como, sin lugar a equivocación alguna se tiene que, la última actuación surtida en el presente proceso data del 22 de octubre de 2019 (fl.272), sin advertirse actuación posterior alguna por la parte demandante, permaneciendo inactivo en la secretaría del Juzgado.

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278
REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ
DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y personas INDETERMINADAS.

9. Con fecha 22 de febrero de 2021 las diligencias pasan al Despacho con informe secretarial indicando que el proceso se encontraba sin actuación procesal por más de un año para dársele aplicación al artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión en razón a la pandemia por el COVID-19.

De modo que, por auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión notificada por estado No. 08 del 25 de febrero del mismo año, cobrando ejecutoria sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

Ahora bien, con el fin de verificar los términos para dar aplicación al desistimiento tácito, este estrado judicial contará el término de cierre de los Despachos Judiciales ordenada por el Gobierno Nacional y acatada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año fueron suspendidos los términos judiciales y a partir del 1° de julio de 2020 se implementó la virtualidad y se reactivaron los términos judiciales, todo esto con fundamento en los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 dispuso en su artículo 7, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si va está anunciado el sentido del fallo. 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos.** Ratificados en el acuerdo PCSJA-2011567 de fecha 5 de junio de 2020, donde además se indicó el levantamiento de términos a partir del 1° de julio de 2020, ratificado por el acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, lo que en resumen se tiene que la suspensión de términos fue del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Es como aplicándolo al caso en concreto se tiene que, desde el 22 de octubre de 2019 mediante providencia que dispuso estarse a lo dispuesto en auto del 19 de septiembre del mismo año, notificado por estado No. 065 del 23 de octubre de 2019 y hasta el 16 de marzo de 2020 cuando se suspendieron los términos judiciales, se tiene un tiempo de inactividad de 4 meses 27 días y que a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021 un tiempo de inactividad de 7 meses 23 días, que sumados da un total de 12 meses 20 días, convertidos en días arroja el total de 380 días de inactividad, es decir, más del año que se indica en el artículo 317 del C.G.P.

Término durante el cual la parte actora no desplegó diligencia alguna que demostrara el interés dentro de las actuaciones, como tampoco acató los requerimientos del Despacho tendiente a la notificación de los indeterminados, a través del emplazamiento que en reiteradas oportunidades se solicitara

Ahora el apoderado de los demandantes pretende alegremente valerse de un error involuntario de la secretaría del Juzgado induciendo a error a este estrado judicial, afirmando que el proceso tuvo movimiento en el mes de febrero de 2020, del cual aporta copia del estado y donde claramente se puede extraer que la radicación del proceso es totalmente diferente a la radicación del proceso en referencia, pues la indicada en el estado No. 0012 del 28 de febrero de 2020 es 2017-00411, proceso de pertenencia, donde las partes si corresponden a las partes del proceso en curso, pero que es un proceso que fue rechazado por no haber sido subsanado en el mes de octubre

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278
RREFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ
DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y personas INDETERMINADAS.

de 2017 y retirado por uno de los demandados, señor WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ como se encuentra la constancia en el libro radicador.

Ante la petición del apoderado del actor, se verificaron los archivos del Juzgado donde se pudo establecer que por error en la realización del estado fue ingresado, pero sin que el mismo haya tenido actuación alguna, ya que desde octubre de 2017 fue rechazado por no subsanarlo y retirado por la parte actora.

Luego entonces, se cae de su propio peso que dicha actuación corresponda al proceso de Pertinencia radicado bajo el número 201800278 donde los demandantes y demandados son los mismos del proceso bajo estudio y que el profesional del derecho quiera valerse del error humano para revivir términos que se encuentran más que vencidos.

Nuevamente se resalta la actuación del demandante WILLIAM MORENO GUTIÉRREZ quien el 1° de noviembre de 2017 retiró la demanda que había sido rechazada junto con sus anexos, como consta en el libro radicador que tiene su firma, en constancia de ello, situación que debió ser conocida por su apoderado; quien ahora la quiere utilizar a su favor asegurando que dicha actuación pertenece al proceso que se está ventilando y que sin mayor esfuerzo se advierte que corresponde a otra radicación, induciendo así a un error a este estrado judicial, configurándose un posible fraude procesal que de hacerse necesario será puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Por lo tanto y ante la inactividad del proceso, fue como se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. P que dice:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) (Rayas por el Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278

RREFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ

DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y personas INDETERMINADAS.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(...).*

En consecuencia y dado lo expuesto, se avizora la legalidad de lo exigido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., cuando claramente se advierte la inactividad por parte del demandante, a través de su apoderado judicial, desde el mes de octubre de 2019, y sin que diera cumplimiento a los requerimientos hechos en autos anteriores, dando así paso a la aplicación de lo normado que claramente establece que, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...), se decretará la terminación **sin necesidad de requerimiento previo**. (...), circunstancia que se aplica para el presente asunto. (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

En ese orden de ideas, es patente que al no obrar dentro de las diligencias el cumplimiento de la carga procesal y la ausencia de actuación por los extremos la secuela jurídica de su inadvertencia es la decisión de terminar el proceso con respaldo en el referido numeral 2° del artículo 317 ídem, tal y como se decidió en el auto objeto de reproche. Ahora bien, en gracia de discusión el recurrente alega que, dentro del proceso se surtió una actuación que fue notificada por estado en febrero de 2020, sin que se hubiere probado legalmente la actuación surtida, como tampoco hubiese realizado carga procesal alguna frente al emplazamiento para la notificación de los indeterminados, razón aún más, para confrontar que la decisión censurada, se encuentra a tono con los postulados legales. En concordancia con lo expuesto, queda en evidencia que en el tema que se Juzga la terminación del proceso por desistimiento tácito cumple con los presupuestos contemplados para su procedencia.

Para concluir y sin mayores elucubraciones este Despacho no tomará decisiones contrarias a las ya tomadas, habida cuenta que la petición o recursos perseguidos por el profesional del derecho se hicieron de manera extemporánea.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneos, los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que, ejecutoriada esta providencia, se archive definitivamente el proceso

RADICACIÓN: No. 2018 – 00278

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENOGUTIÉRREZ

DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA MORALES MENDOZA (q.e.p.d.) y personas INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00010

DESPACHO COMISORIO No. 00236-19 DEL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 11001400301720180022000

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO DEL SUMAPAZ

DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES MUNDO N UEVO G.L.S. EN C.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **15** del mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **2 y 30 pm** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

La fecha programada será de manera condicionada y sujeta a los acuerdos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia por el COVID SARS-19; por lo que de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Comuníquesele esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32_ de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00011

DESPACHO COMISORIO No. 016 DEL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

PROCESO No. 25307-31-03-001-2018-0054-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **9** del mes de **Septiembre** del año **2021** a la hora de las **8:30** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca.

La fecha programada será de manera condicionada y sujeta a los acuerdos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia por el COVID SARS-19; por lo que de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Comuníquesele esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

EXPEDIENTE No.: 254884089001201900018
DESPACHO COMISORIO No. 00081-2018
ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA: Nilo, Cundinamarca, 30 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Favor proveer.

YANETH BALLESTEROS MORALES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro pediente, fíjese como fecha el día **29 de septiembre de 2021, a las 02:30 p.m.**

Comuníquese la nueva fecha al secuestro designado y al Comando de Policía solicitando el apoyo como se indicó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 32 de fecha 31 de agosto de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00019

DESPACHO COMISORIO No. 00077 DEL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.

PROCESO No. 2018-00670

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO PACOLÍ PH

DEMANDADO: MARCELA CASTRO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **20** del mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **2:30 pm** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca.

La fecha programada será de manera condicionada y sujeta a los acuerdos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia por el COVID SARS-19; por lo que de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Comuníquesele esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00222

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00344
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho encuentra que en los ítems se ha incluido el valor correspondiente a la liquidación de costas, la cual no hace parte de la liquidación de crédito, al tenor de lo preceptuado por los artículos 366 Y 446 del C.G.P.,

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$1.408.101) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00348
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBERT MENDOZA ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 ibidem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

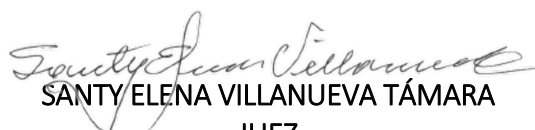
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019– 00377
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍ OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOHN ANDRÉS CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, se ordena archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00487

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

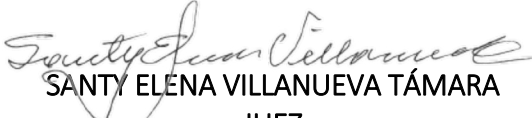
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: HENRRI ARMIJO CHAVERRA Y ELKÍN JOSÉ ROSADO RUEDA

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa que el demandado HENRRI ARMIJO CHAVERRA confirió poder a profesional del derecho y que dentro del término de ley la abogada ejerció el derecho de defensa contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, de las que no se ha corrido traslado hasta tanto se trabe la litis respecto del demandado ROSADO RUEDA.

Posteriormente el demandado HENRRI ARMIJO CHAVERRA presenta solicitud de terminación por pago de la obligación, petición que suscribe personalmente sin que sea coadyuvada por su apoderada, ni se manifieste acerca de las excepciones propuestas, por lo que previo a resolver sobre la terminación del proceso, deberá allegarse escrito con la firma de la apoderada y en la que manifiesten expresamente si es la intención de renunciar a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No 32_ de fecha 31 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00528

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CHERLODER NOVER TAPASCO Y DANIEL ALBERTO BEJARANO SANTAFÉ

Visto el informe secretarial y por ser procedente la petición que antecede, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor de los demandados al señor JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO, de acuerdo con las autorizaciones aportados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00551
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de melgar-Tolima, para el proceso No. 2021-00065 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00003

DESPACHO COMISORIO No. 0016 DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.

PROCESO No. 2019-0058300

EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

DEMANDANTE: PASH S.A.S.

DEMANDADO: ALAÍN AGUILERA SARMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **23** del mes de del año 2021 a la hora de las **8:30 am** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca.

La fecha programada será de manera condicionada y sujeta a los acuerdos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia por el COVID SARS-19; por lo que de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Comuníquesele esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00054
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALE SÁNCHEZ
DEMANDADO: EFRAÍN MENESES CALDERÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

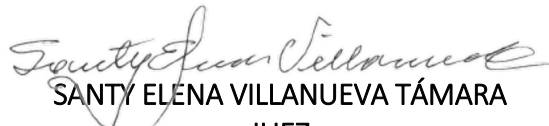
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00067
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00071
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.32 de fecha **31 de agosto de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00072
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIL GUERRERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00116
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILMER CARACAS MINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.32 de fecha 31 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00121
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALE SÁNCHEZ
DEMANDADO: RUBÉN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00122

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

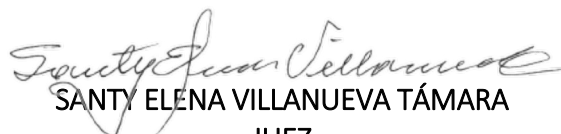
DEMANDANTE: MARYOLY MORALE SÁNCHEZ

DEMANDADO: OLIVER CALVO RÍOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

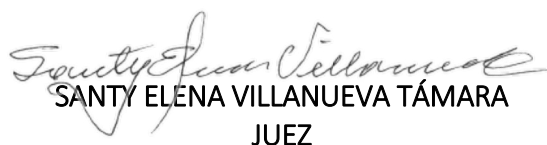
RADICACIÓN: No. 2020 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARLON JAVIER MONTES PERALTA

Visto el informe secretarial que antecede, notificado como se encuentra el extremo pasivo, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas; resueltas las últimas, el Despacho dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al ejecutado para actuar en nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00169

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las publicaciones nuevamente allegadas por la parte actora a efecto se subirla al registro Nacional de emplazados, se observa que para nada son legibles lo que dificulta subir la información, razón por lo que se requiere a la parte demandante hacer llegar en físico las mismas o en su defecto, apoyarse de una persona idónea para que pueda crear un archivo de manera que sean legibles.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00201

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR


DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILBERTH ANTONIO ROMAÑA PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 ibidem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PALACIOS PALACIOS

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, ténganse en cuenta las direcciones física y electrónicas suministradas por la parte actora, a través de la petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021_*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00206
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JAISON YUNNIER ALFONSO SUÁREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Entregar a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor.
6. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
7. No condenar en costas
8. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ Y JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ Y JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ Y JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora; respecto del demandado **JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA** pese a estar notificado personalmente, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones en su contra y fue admitido por auto de fecha 16 de junio de 2021, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$90.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020-00247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ Y JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00316
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NELSON GOMEZ PRIMERO

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por la parte actora, a través del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00359

DESPACHO COMISORIO No. 0006 DEL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.

PROCESO No. 2018-00296 (radicación del juzgado de origen)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS JURADO MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **23 del** mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **2:30 PM** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

La fecha programada será de manera condicionada y sujeta a los acuerdos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia por el COVID SARS-19; por lo que de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Para el día de la diligencia la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los linderos generales y especiales del inmueble a secuestrar, así como el certificado de libertad donde se advierta el registro del embargo.

Comuníquesele esta determinación al secuestre designado.

Cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00365

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JEFERSON HERNÁNDO GONZÁLEZ TAFUR

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, ténganse en cuenta las direcciones física y electrónicas suministradas por la parte actora, a través de la petición a Talento Humano de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021_*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00366

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, ténganse en cuenta las direcciones físicas y electrónicas suministradas por la parte actora, a través de la petición a Talento Humando de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00393
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADO: LUZ EDNA PAMO QUINTERO

Visto el informe secretarial, y notificada como se encuentra la demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, dentro del término de ley y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa, con testó la demanda y presentó excepciones, de las que sería el caso correr traslado a la parte actora, si no fuera porque el poder conferido por la demandada al profesional del derecho, no reúne los requisitos que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ha establecido, pues no se indica el correo electrónico del abogado.


En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior contestación de demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, e indicar que actúa en representación de su menor hija, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior deberá allegar nuevo poder en el que se indique el e-mail del abogado.
3. Lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto d dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00457
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CABREJO GRISMALDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que llegaren a quedar a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, teniendo en cuenta el poder aportado por el ejecutado.


5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. No Condenar en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00462

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIRY ERNEY OLIVEROS PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DIEGO MAHECHA MEJÍA (Q.E.P.D.)

Decide el Despacho si los defectos formales indicados en auto anterior fueron subsanados por la parte actora.

De manera anticipada habrá de decidirse que la demanda se rechazará por no haberse subsanado en su totalidad, en tanto, no se diera estricto cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, ya que no se indicara e individualizara el nombre de los herederos determinados, como se le solicitó en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, sino que procedió a excluirlos, así como a suprimir algunos hechos y pretensiones de la demanda.

Pues bien, obedeció el requerimiento a lo manifestado en los hechos de la demanda en donde claramente indica que el señor JOSE DIEGO MAHECHA MEJÍA (q.e.p.d.) tenía su domicilio en la Vereda del municipio de Ricaurte, donde se encuentran sus herederos, por lo que se le solicitó la individualización de los mismos y no la exclusión de ellos, sin sustento jurídico legal alguno.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho el cambio abrupto de las partes sin indicar si lo presentado se debió a una reforma de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el art. 93, por lo tanto y al no haberse dado cumplimiento a lo solicitado, la demanda se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00020

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JENIFER EDITH ÁLVAREZ NARVAEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVAEZ, MICHAEL DUVAN NARVAEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVAEZ, WILSON EDUARDO TORRES NARVAEZ, LEIDY NARVAEZ CARRANZA, ANDERSON JULIAN SÁNCHEZ NARVAEZ, MARGARITA NARVAEZ CARRANZA, BLANCA HERLINDA NARVAEZ CARRANZA, Y MARIA GLADYS NARVAEZ CARRANZA.

DEMANDADO: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

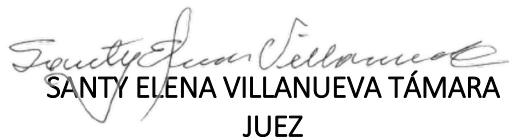
Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00040
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YAMEL LOZANO ACOSTA

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del **YAMEL LOZANO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.456 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 3640301012888 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$41.084.523,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 2 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 2 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$448.073,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$668.151,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$454.781,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$661.699,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$461.591,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

10. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$655.150,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$468.502,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$648.503,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$475.516,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

16. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$641.757,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$482.636,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

19. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$634.909,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$489.862,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

22. Por la suma de **SEISCIENTOS VEEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$627.959,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$497.197,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

25. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$620.905,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$504.640,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

28. Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$613.746,00)**M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$512.196,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

31. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$606.479,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$519.196,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

34. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$599.103,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota

RADICACIÓN: No. 2021 – 00040
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YAMEL LOZANO ACOSTA

vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

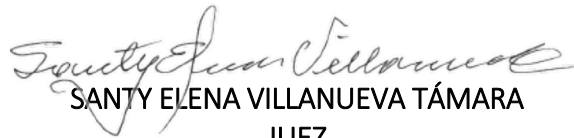
35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

37. NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

38. RECONOCER personería al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00050
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: HENRY NIETO GALVIS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO de acuerdo al poder conferido por el demandado.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, desglosar del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas.
7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 32 fecha 31 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00060
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHAN MANUEL HURTADO CORTÉS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO de acuerdo al poder conferido por el demandado.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, desglosar del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas.
7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00074
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YILVER JAIR CARRILLO MOLINA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YILVER JAIR CARRILLO MOLINA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YILVER JAIR CARRILLO MOLINA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$155.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00074
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YILVER JAIR CARRILLO MOLINA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021- 00089
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: YOLIS GUERRA BALCAZAR

Visto el informe secretarial y el escrito de la demandada, del que se infiere inconformismo con el cobro de la obligación, se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre los pagos efectuados.

En firme ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00129

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO FLORESTA DE ALCALA P.H.

DEMANDADO: TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
“T.S. INGENIERIA & CIA. S. EN C.S.”

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00130
REFERENCIA: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY LILIANA HERNÁNDEZ CASALLAS
DEMANDADO: YEISON DANIEL ANGULO CORTÉS

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

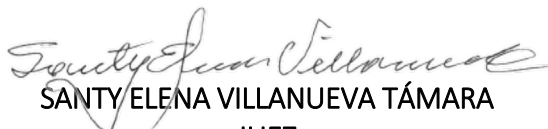
RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

De otra parte y teniendo en cuenta la petición del apoderado de la actora, el Despacho ordena **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO ORTÍZ MURCIA, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

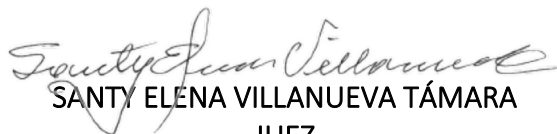
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00132
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES BELLO CASTRO

Viendo el informe secretarial y la petición elevada por el Dr. RAÚL FERNÁNDO BELTRÁN GALVIS, en la que solicita la corrección del mandamiento de pago en cuanto al reconocimiento de personería, la cual se hizo en nombre del Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, revisado el expediente, se pudo constatar que, la demanda fue presentada por el Dr. NUÑEZ y no por el Dr. RAÚL BELTRÁN, razón por la que no es posible acceder a tal solicitud.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00136
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP – SISTEMCOBRO LTDA.
DEMANDADO: JEISSON ENRIQUE ROJAS TRUJILLO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00137
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO


Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00139
REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: INVERSIONES GUADELLI S.A.S.
CONVOCADO: CONDOMINIO YARAGUA

Decide el Despacho si los defectos formales indicados en auto anterior fueron subsanados por la parte actora.

De manera anticipada habrá de decidirse que la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial se rechazará por no haberse subsanado en su totalidad, en tanto, no se diera estricto cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, ya que no indicó lo solicitado en el numeral 2 del auto en mención, pues era indicar en el escrito de subsanación el domicilio e identificaciones de los sujetos procesales, como tampoco se aclaró lo indicado en el numeral 3 del citado autos, ni mucho menos manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico de la convocada, pues brilla por su ausencia el escrito que contenga los defectos que adolecía la petición, pues lo único que contiene el escrito de subsanación es lo pertinente al poder, el cual fue aportado en la forma solicitada.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho el haber aportado un sin número de documentos sin que contengan la explicación de los mismos, por lo que, la solicitud se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como la petición fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00220

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIGUEL PASOR DÍAZ RODRÍGUEZ en representación de los menores ANA MARÍA Y MIGUEL ANGEL DÍAZ IBAGON

DEMANDADO: DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 dl C.G. del P., indicando con claridad y precisión el domicilio de los sujetos procesales, así como el de los menores.

2. Aportar copia legible de los comprobantes de pago de pensión, ya que los anexados son borrosos y difícil de revisar.

3. Aportar los comprobantes que legalmente soporten los gastos de los menores y que concuerden con la relación descrita en la demanda.

4. De conformidad con el numeral 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, allegar las evidencias de donde obtuvo el e-mail de la demandada.

5. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando y aportando la fuente de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00221
REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: NOHORA JOHANA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADO: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIELA ARANGO LOZADA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los títulos valores base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

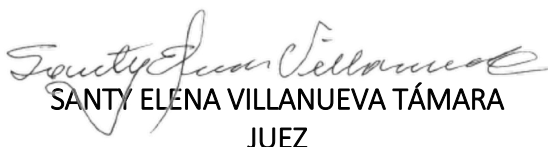
3. De los hechos de la demanda y los documentos aportados, se desprende que la relación contractual fue celebrada por los señores EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA Y ANA GABRIELA ARANGO LOZADA como vendedores y JAIR DE JESUS OSORIO BLANDÓN con NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA como compradores, por lo que deberá integrarse la litis respecto del señor OSORIO BLANDÓN.

4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberán adecuarse las pretensiones y hechos de la demanda, por lo que deberá presentarse de manera integral corrigiéndose los yerros que adolece.

5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados y manifieste si los dos demandados manejan el mismo e-mail.

6. Apórtese el documento que acredite el incumplimiento de los demandados para firma de la Escritura Pública.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00223

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: JOSÉ HERIBERTO PINILLA GUZMÁN

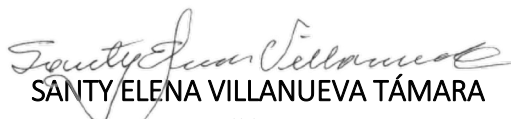
CONVOCADO: JAVIER ENRIQUE SALAMANCA

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. De los hechos de la solicitud y los documentos aportados, se desprende que la relación contractual fue celebrada por los señores MARÍA ANGÉLICA PAVA Y JAVIER SALAMANCA como deudores de la obligación, por lo que deberá integrarse la litis respecto de la señora MARÍA ANGELICA PAVA.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberán adecuarse las pretensiones y hechos de la solicitud, por lo que deberá presentarse de manera integral corrigiéndose los yerros que adolece.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00224

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLADIMIR JARAILLO GARCÍA

DEMANDADO: JORGE LUIS GUZMÁN MELQUIZO

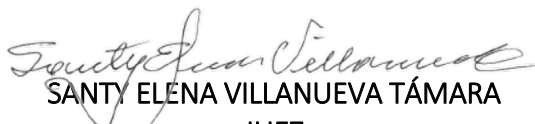
Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en los hechos de la demanda respecto de la fecha de creación del título valor, teniendo en cuenta lo que está escrito en el mismo, nótese como se narra que el dinero se prestó en junio, pero en mayo se firmó la letra, es decir, ¿el título valor fue creado antes de que se hiciera el préstamo?

2. Aclárese la inconsistencia que aparece en el hecho tercero de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad del título valor, teniendo en cuenta lo plasmado en la letra aportada como base para el recaudo ejecutivo.

3. Indíquese con claridad y precisión las fechas desde cuando solicita los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00225

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:


1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los documentos base para la acción reivindicatoria, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados, por lo que deberá allegar nuevo poder.

3. Para efectos de competencia por factor cuantía, la parte actora deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, el cual no debe tener fecha de expedición mayor a 30 días.

4. De conformidad con el numeral 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, allegar las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de los demandados e indicar si el correo indicado es personal para los dos demandados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **32** de fecha **31 de agosto del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00227

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ALBERTO YAIR VAQUIRO, CLARIBEL BALLESTEROS HERNÁNDEZ Y SONIA YADIRA PERALTA BARBOSA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO** y en contra de **ALBERTO YAIR VAQUIRO, CLARIBEL BALLESTEROS HERNÁNDEZ Y SONIA YADIRA PERALTA BARBOSA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 11.322.918, 41.676.006 y 52.837.005 respectivamente por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 10 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndoles saber que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5. Se reconoce personería al señor **JESÚS MARÍA ÁVILA**, para actuar en nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 32 de fecha 31 de agosto del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria